

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución 260/2022

RESOL-2022-260-APN-INASE#MAGYP

Ciudad de Buenos Aires, 23/06/2022

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2022-53140190--APN-DA#INASE del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que el cultivo de la especie Cannabis sativa L. ha sido autorizado con fines de investigación y medicinales en el marco de la Ley N° 27.350 de INVESTIGACIÓN MÉDICA Y CIENTÍFICA DEL USO MEDICINAL DE LA PLANTA DE CANNABIS Y SUS DERIVADOS.

Que recientemente, ha sido sancionada la Ley N° 27.669 de MARCO REGULATORIO PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DEL CANNABIS MEDICINAL Y EL CÁÑAMO INDUSTRIAL que incrementará la producción y demanda de materiales de propagación de la referida especie; siendo que la misma ratifica la competencia del organismo en materia de semillas en cuanto a su condición de regulador de las condiciones de producción, difusión, manejo y acondicionamiento de los órganos de propagación de esta especie el que deberá dictar las normas complementarias que permitan la trazabilidad de los productos vegetales.

Que el aumento de superficie y su demanda de uso tendrá potencial socioeconómico en las diferentes provincias de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que la medida permitirá brindar al usuario garantías sobre el material genético que adquiere en el marco de las competencias del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Que actualmente existe el marco legal que permite la inscripción y posterior comercialización de germoplasma de Cannabis sativa L. mediante la Resolución Conjunta N° 5 de fecha 28 de abril de 2021 entre el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS y el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, la Resolución N° RESOL-2021-140-APN-MAGYP de fecha 22 de julio de 2021 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y la Resolución N° RESOL-2021-413-APN-INASE#MAGYP de fecha 13 de agosto de 2021 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS.

Que la modalidad de comercialización permitirá conocer el material genético que se adquiere por parte de los usuarios y responsabilizará al identificador en su rotulado.

Que las variedades inscriptas en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS deben contar con el mantenimiento de pureza, basado en un descriptor al que debe ajustarse para garantizar su identidad.

Que en el caso de existir un derecho de obtentor, se debe solicitar autorización para la identificación de sus variedades, y de esta forma el mismo puede ejercer sus derechos de propiedad intelectual y un control y seguimiento de la semilla perteneciente a sus cultivares.

Que el usuario, por lo anteriormente expuesto, podrá contar con las debidas garantías de identidad de esa semilla.

Que el Decreto N° 883 de fecha 11 de noviembre de 2020, Reglamentario de la Ley N° 27.350 de INVESTIGACIÓN MÉDICA Y CIENTÍFICA DEL USO MEDICINAL DE LA PLANTA DE CANNABIS Y SUS DERIVADOS indica que el ESTADO NACIONAL tendrá como objetivo implementar medidas para proveer derivados de la planta de Cannabis para aquellas y aquellos pacientes que cuenten con indicación médica con cobertura pública exclusiva.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, por imperio de la norma citada, está facultado a regular las condiciones de producción, difusión, manejo y acondicionamiento de los órganos de propagación de esta especie que permitan la trazabilidad de los productos vegetales.

Que el Artículo 16 de la Ley N° 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas, obliga a la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares de toda variedad que se identifique de acuerdo a su Artículo 9°.

Que por el Decreto N° 2.183 de fecha 21 de octubre de 1991, en su Artículo 10, se faculta al INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS a determinar las especies en que será obligatorio la mención del cultivar.

Que, en igual sentido, el Artículo 25 del referido Decreto N° 2.183/91 prohíbe la difusión a cualquier título de variedades no inscriptas en el Registro Nacional de Cultivares.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS, en su reunión N° 492 del día 12 de abril de 2022, dio su opinión al respecto.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para firmar el presente acto, en virtud de lo establecido en la Resolución N° RESOL-2022-72-APN-MAGYP de fecha 2 de abril de 2022.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Los órganos de propagación vegetal de clase identificada de Cannabis sativa L., deberán llevar mención del cultivar en el rótulo en forma obligatoria a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución. Las definiciones de los órganos de propagación autorizados

se encuentran en el Anexo I (IF-2022-62633018-APN-INASE-MAGYP) que forma parte integrante de la presente norma.

ARTÍCULO 2º.- La introducción y/o difusión en el territorio nacional para fines de comercialización de semilla de la especie *Cannabis sativa* L., solo podrá realizarse previa inscripción de la/s variedad/es de dicha especie en el Registro Nacional de Cultivares del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 3º.- Conforme al Artículo 2º de esta misma resolución, el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS no dará curso a ningún trámite de importación de semillas de la citada especie, cuya variedad no esté inscrita previamente en el Registro Nacional de Cultivares o en trámite de inscripción. En caso que la variedad de interés haya iniciado el correspondiente trámite de inscripción, será obligatorio adjuntar a la solicitud de importación una nota de compromiso de no difusión ni entrega a terceros hasta que la variedad sea dada de alta en el Catálogo Nacional de Cultivares, declarando lugar de siembra y/o ensayos, en concordancia con el Artículo 2º de la Resolución N° 345 de fecha 5 de noviembre de 1997 del mencionado Instituto Nacional, organismo descentralizado en la órbita de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 4º.- Quedan exceptuadas de esta obligación de inscripción las variedades que se utilicen en los proyectos de investigación aprobados por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN en el marco de la Resolución N° RESOL-2019-59-APN-INASE#MPYT de fecha 28 de febrero de 2019 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la ex – SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del ex – MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

ARTÍCULO 5º.- Los órganos de propagación deberán comercializarse utilizando el RÓTULO DE SEGURIDAD establecido mediante Resolución N° 182 de fecha 23 de julio de 2014 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA o documento que contenga un sistema similar de codificación y verificación de autenticidad que a los efectos se establezca. Cada envase de semillas deberá tener su respectivo RÓTULO DE SEGURIDAD; mientras que los plantines o esquejes enraizados deberán tener UN (1) RÓTULO DE SEGURIDAD por lote o por cada CINCUENTA (50) unidades, como máximo.

ARTÍCULO 6º.- El RÓTULO DE SEGURIDAD de SEMILLA a adherir en cualquier órgano de propagación de la especie *Cannabis sativa* L. deberá contar con las siguientes especificaciones, conforme lo establece el Artículo 9º de la Ley N° 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas y el Anexo IV de la Resolución N° 42 de fecha 6 de abril de 2000 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN del ex – MINISTERIO DE ECONOMÍA.

a) Nombre y Dirección del Identificador y N° de inscripción en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas.

b) Nombre común y botánico de la especie.

c) Nombre del CULTIVAR.

d) Clase "IDENTIFICADA NOMINADA".

e) Contenido neto.

f) País de Origen, en caso de materiales importados.

g) Año de cosecha.

h) Porcentaje de germinación mínimo, en caso de semilla botánica.

i) Porcentaje de PUREZA físico botánica.

j) "SEMILLA CURADA – VENENO": con letras rojas si la semilla u órgano ha sido tratada con un curasemilla.

k) Leyenda: "El identificador se hace responsable por las especificaciones contenidas en el rótulo. En cuanto a la germinación, el proveedor es responsable ante el adquirente dentro del lapso de CUARENTA Y CINCO (45) días a partir de la fecha del remito de la mercadería o dentro del plazo fijado por acuerdo entre parte (Art. 14 Ley 20.247)."

ARTÍCULO 7°.- Los órganos de propagación comercializados no deberán tener síntomas visibles de enfermedades, ni signos de plagas. Los plantines y esquejes enraizados no deberán tener deformaciones en la parte aérea ni en la radical.

ARTÍCULO 8°.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente norma hará pasible al infractor de las sanciones dispuestas en el Artículo 38 de la Ley N° 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas.

ARTÍCULO 9°.- La presente norma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.